



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Juan Eduardo Bellido Figueroa; el Informe N° 000029-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 17 de junio de 2022 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental, integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, entre otros, a la "Plaza, Arquería e Iglesia del Señor de Luren", ubicada en la Mz. B, Lote 01 del distrito, provincia y departamento de Ica. Cabe indicar que dicha iglesia se encuentra inscrita en los Registros Públicos de Ica, en la Partida N° 07108973, a favor de la Diócesis de Ica;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000012-2021-SDPCIC/MC de fecha 31 de marzo de 2022 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (**en adelante, el órgano instructor**) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Juan Eduardo Bellido Figueroa, identificado con DNI N° 76015589, por ser el presunto responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Ambiente Urbano Monumental constituido por la Iglesia del Señor de Luren, toda vez que se realizó un grafiti con la nomenclatura "ICA GRONE", de una longitud de 1.20 m., con una altura de 0.50 m., pintado con aerosol de color negro, en el cerco perimetral de la Iglesia, que da hacia la Av. Cutervo. Cabe indicar que se otorgó a dicho administrado un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000006-2022-SDPCIC/MC de fecha 04 de abril de 2022, el órgano instructor remitió al administrado, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en el domicilio que figura en su respectivo Documento Nacional de Identidad, el 06 de abril de 2022, según el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de abril de 2022, la Arquitecta del órgano instructor, determinó el valor del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo, por los hechos imputados en el presente procedimiento;

Que, mediante Memorando N° 000477-2022-DDC ICA/MC de fecha 28 de abril de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000012-2022-SDPCIC/MC de

fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se recomienda se imponga sanción de multa y ejecución de medida correctiva contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000183-2022-DGDP/MC de fecha 13 de mayo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, copia del Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-SDPCIC-JCF/MC y del Informe Final N° 000012-2022-SDPCIC/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe señalar que tales documentos fueron notificados el 17 de mayo de 2022, en el domicilio del administrado;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe Final N° 000012-2022-SDPCIC/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), ni contra el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-SDPCIC-JCF/MC (**en adelante, el Informe Pericial**), que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Pericial, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Ambiente Urbano Monumental constituido por la Iglesia del Señor de Luren, que le otorgan una **valoración cultural de "excepcional"**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material"*

del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El estilo de este templo es de arquitectura neoclásica con planta en cruz latina. Se caracteriza por tener tres portales con arquerías de ladrillo.*

La historia se remonta a la construcción de la vieja ermita el 13 de mayo de 1556, época en que todavía se había fundado la ciudad de Ica llamada entonces Villa de Valverde.

Diversos sucesos han ocurrido como incendios, sismos en los siglos XVII - XIX y XX provocando la destrucción parcial o total del templo, la más lamentable ocurrida el 18 de junio de 1918 por descuido de algunos fieles que dejaron velas encendidas en el templo, se provocó un incendio, quemando así el cuerpo del Cristo".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial, se indica que: *"La historia del Señor de Luren se remonta a la de la conquista española de esta parte del Perú. Se dicen que su nombre se deriva de la voz quechua Hurin, que significa "bajo", en alusión a la parte baja del valle de Ica, lugar donde se inició el culto a su imagen (...)".*¹

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".*

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"Como consecuencia del sismo del 15-08-2007 los daños fueron graves; el equipo de apoyo del INC Cusco evaluó el inmueble a los tres meses de sucedido el terremoto y consideró que la edificación es una de las más representativas de la ciudad de Ica, no solo por su monumentalidad, sino sobre todo por su significado emocional y social.*

¹ Cabe indicar que este párrafo fue citado en el Informe Pericial y fue extraído de la página web: https://es.wikipedia.org/wiki/Se%C3%B1or_de_Luren#:~:text=La%20historia%20del%20Se%C3%B1or%20de,el%20culto%20a%20su%20imagen.

Y si bien el sismo provocó serios daños, la iglesia aún conservaba las características originales de tipología, volumetría, tecnología constructiva, distribución espacial y elementos formales, así como decorativos".

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El Ministerio de Cultura declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Festividad del Señor de Luren y sus procesiones, por tratarse de una tradición religiosa de gran riqueza simbólica, cuyo culto y devoción se transmiten de generación en generación y son eje de articulación social, así como un referente de identidad cultural para la población regional y nacional.*

Las fiestas y procesiones realizadas a partir del culto al Señor de Luren se celebran en la ciudad de Ica en el mes de octubre, siendo considerado el santo patrono de la ciudad.

El culto y la devoción al Señor de Luren existen desde hace aproximadamente 400 años. Se le atribuyen milagros a la imagen y a su capacidad de persistencia, pues durante el terremoto que afectó Ica en 2007, la iglesia se destruyó, pero la imagen no sufrió daño alguno.

La festividad se realiza una vez al año, entre la segunda y tercera semana de octubre, siendo la procesión principal el tercer lunes del mes. La imagen también recorre las calles iqueñas cada Viernes Santo.

*La Festividad del Señor de Luren fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Viceministerial N° 145-2015-VMPCIC-MC, publicada en el diario oficial El Peruano, con la firma del viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, Juan Pablo de la Puente Brunke."*²

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Con respecto al templo primigenio, en las imágenes y fotografías del siglo XIX que existen, es posible apreciar que se trataba de un edificio sencillo de una sola nave con presbiterio integrado a la misma, como era característico en las parroquias urbanas y rurales desde el siglo XVI. Como era usual en estas pequeñas iglesias a lo largo del cuerpo de la nave se adosaban capillas independientes consistentes en*

² Cabe indicar que estos párrafos fueron citados en el Informe Pericial y extraídos de la dirección web: <https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/47667-ministerio-de-cultura-declara-patrimonio-cultural-de-la-nacion-a-la-festividad-del-senor-de-luren>

habitaciones de planta cuadrangular comunicadas con la nave mediante arcos usualmente cerrados con rejas de madera. Exteriormente la iglesia evidenciaba su sencilla volumetría conformada por el cuerpo longitudinal de la nave, cubierta con bóveda de medio cañón de madera, con los pequeños volúmenes adosados de las capillas laterales, además de una única torre de tres cuerpos adosada al lado del evangelio de la iglesia, la cual, junto con la portada barroca que ostentaba, componía la sencilla fachada del templo.

(...)

Vale la pena notar que, a pesar de usar estilos extranjeros, estuvieron presentes en la obra, elementos tradicionales de la arquitectura iqueña, cosa que es fácil apreciar en la espacialidad de la nave central del templo. De la misma manera, para el diseño de la iglesia se tomaron en cuenta los ritos y costumbres establecidos desde muy antiguo alrededor del culto al Señor de Luren. La iglesia se trazó con una planta en forma de cruz latina, con ábside semicircular y crucero de brazos muy pronunciados en el centro del cual se alza una gran cúpula sobre un elevado tambor. En la iglesia antigua, dos capillas laterales flanqueaban el presbiterio, y en una de ellas se llevaba a cabo la ceremonia conocida como "bajada".

(...)

*Adicional a ello, la forma del templo atestigua el deseo de sus constructores, en este caso, los pobladores de la Ica de ese entonces, de hacer de **este edificio un símbolo de su ciudad, muestra de ello es que exteriormente la iglesia hacía alarde de una monumentalidad que carecía su predecesora**. Evidente era en el exterior el volumen en forma de cruz latina, con la cúpula en el centro del crucero y la media cúpula del ábside rematando la iglesia por su parte posterior. La torre de la fachada constituía un hito en la ciudad por su gran altura y por la jerarquía que le otorgaba la plaza abierta frente a ella.*

Por todo lo antes expuesto, es posible decir que la iglesia de Luren constituye un ejemplo muy relevante de la arquitectura ecléctica de inicios del siglo XX que se popularizó en el Perú en esa época, y pionera, en su búsqueda de respetar la tradición de la ciudad, del neocolonial que se consolidará unos años más tarde después de iniciada la construcción³.

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-SDPCIC-JCF/MC, se ha señalado que es **leve**, debido a que: **a)** se ha alterado visualmente el entorno del Ambiente Urbano Monumental en su conjunto, sin impactarlo significativamente, dado que el grafiti se ubica en el sobrecimiento del cerco perimétrico de la iglesia, afectando el estilo arquitectónico del bien; **b)** la dimensión total del grafiti es de 1.20 m. de ancho, por 0.50 m. de alto; **c)** es factible la reversibilidad de la afectación, previa intervención de rehabilitación en el área donde se ubica el grafiti;

³ Cabe indicar que estos párrafos fueron citados en el Informe Pericial y extraídos de la dirección web: <https://www.archdaily.pe/pe/873842/patrimonio-arquitectonico-pucp-se-pronuncia-por-la-conservacion-de-la-iglesia-de-luren-que-se-encuentra-en-peligro>

DE LA RESPONSABILIDAD Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Parte de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Ica, de fecha 26 de agosto de 2019, en el que se consigna que un efectivo PNP capturó en la calle Cutervo, a un sujeto de 20 años, identificado con DNI N° 76015589, quien había realizado un grafiti en el perímetro del templo de Luren, siendo dirigido a la comisaría, en la patrulla CIA-ICA PL-21396. Cabe indicar que de la búsqueda de la ficha RENIEC del DNI señalado, se advierte que corresponde a la persona identificada como Juan Eduardo Bellido Figueroa.
- Noticia periodística de la página web, publicada el 27.08.19: <https://lalupa.pe/ica/hinchas-hacen-pintas-en-el-nuevo-templo-de-luren-13247/> en la cual se consigna imagen del responsable del grafiti realizado en el templo de Luren, quien fue identificado como Eduardo Bellido Figueroa, de 20 años de edad.
- Informe Técnico N° D000032-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 11 de noviembre de 2019, que da cuenta de la inspección realizada el 27 de agosto de 2019, por la Arquitecta del órgano instructor, en el Templo del Señor de Luren, diligencia en la cual se constató la alteración del AUM de la Iglesia del Señor de Luren, consignándose imágenes de la afectación ocasionada por un grafiti con la alusión "ICAGRONE", identificando como responsable al Sr. Juan Eduardo Bellido Figueroa.
- Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de abril de 2022, documento mediante el cual se ratifica la alteración ocasionada al AUM del Templo del Señor de Luren, determinándose que el grado de afectación es leve.
- Informe Final N° 000012-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda se imponga en el presente caso una sanción de multa contra el administrado.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, cabe indicar que en el presente caso no se advierte ningún beneficio ilícito por la comisión de la infracción.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que la alteración no autorizada del AUM de la Iglesia del Señor de Luren, vulnera el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es el Ambiente Urbano Monumental de la Iglesia del Señor de Luren. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-SDPCIC-JCF/MC; se otorga un valor de 0.5 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** El administrado no ha reconocido la infracción imputada, toda vez que, a la fecha, no ha presentado ningún descargo en el transcurso del procedimiento, a pesar de encontrarse debidamente notificado.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** No se han dictado en el transcurso del procedimiento, medidas de este tipo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-SDPCIC-JCF/MC, la alteración ocasionada en el bien cultural, fue leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector del AUM de la iglesia del Señor de Luren.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente, no se evidencia alguna dificultad para la realización de la diligencia de inspección en el bien cultural.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto de la responsabilidad del administrado, en la alteración no autorizada del AUM de la Iglesia del Señor de Luren, al haberse realizado un grafiti en su cerco perimetral, identificándosele como el autor de tal hecho, lo cual se acredita con la documentación obrante en el expediente;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **excepcional** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-SDPCIC-JCF/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 100 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.5% (100 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.5 UIT;

Que, por último, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de abril de 2022, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada en la Iglesia del Señor de Luren, así como la recomendación plasmada en el Informe Final N° 000012-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de abril de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251⁴ del TUO de la LPAG, el Art. 38⁵, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, así como el Art. 28-A-2⁶, de dicho Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021, y lo previsto en el Art. 35⁷ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde disponer como medida correctiva destinada a revertir la infracción administrativa cometida, que el administrado **1)** presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un proyecto de adecuación, sobre la rehabilitación del área afectada por el grafiti, a fin de que dicha Dirección evalúe y autorice el proyecto y, finalmente **2)** Ejecute el proyecto de rehabilitación autorizado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que dicha área determine;

⁴ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

⁵ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

⁶ Art. 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC, establece que *"28-A-2.1 La autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, el mantenimiento, la conservación (...) siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado (...), 28-A-2.3 Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en estos casos de excepción, la Dirección General de Patrimonio Cultural emite la autorización sectorial (...)"*.

⁷ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 0.5 UIT**, contra el Sr. **JUAN EDUARDO BELLIDO FIGUEROA**, identificado con DNI N° 76015589, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Ambiente Urbano Monumental constituido por la Iglesia del Señor de Luren, en cuyo cerco perimetral, que da hacia la Av. Cutervo, se realizó un grafiti con la nomenclatura "ICA GRONE", pintado con aerosol de color negro; infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000012-2021-SDPCIC/MC de fecha 31 de marzo de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁸, Banco Interbank⁹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al Sr. Juan Eduardo Bellido Figueroa, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, **como medida correctiva** destinada a revertir la infracción administrativa cometida, que: **1)** presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un proyecto de adecuación, sobre la rehabilitación del área afectada por el grafiti, a fin de que dicha Dirección evalúe y autorice el proyecto y, finalmente **2)** Ejecute el proyecto de rehabilitación autorizado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que dicha área determine, de manera que el área afectada, quede limpia y sin rastros del aerosol con el cual se realizó el grafiti.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

⁸ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁹ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento.

ARTICULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL